



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Quincuagésima quinta reunión

RATIFICACIÓN Y/O REVISIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE ADITIVOS ALIMENTARIOS Y
COADYUVANTES DE ELABORACIÓN EN NORMAS DEL CODEX

ANTECEDENTES

1. De conformidad con la sección del *Manual de procedimiento* de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) sobre las relaciones entre los comités del Codex sobre productos y los comités de asuntos generales, todas “*las disposiciones relativas a los aditivos alimentarios (incluidos los coadyuvantes de elaboración) que figuran en las normas para productos deberán remitirse al Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios preferentemente antes de que las normas hayan sido adelantadas al trámite 5 del Procedimiento para la elaboración de normas del Codex o antes de que el Comité del producto en cuestión las examine en el trámite 7, si bien esta remisión no deberá retrasar el adelantamiento de la norma a los trámites siguientes del Procedimiento*”.

2. Las disposiciones sobre aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración de las normas del Codex que figuran a continuación se presentaron para su aprobación desde la 54.^a reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios (CCFA) y se enumeran en el siguiente orden:

- (i) Función tecnológica, número del SIN y nombre del aditivo alimentario;
- (ii) Dosis máxima;
- (iii) IDA (mg del aditivo/kg de peso corporal al día), y
- (iv) Notas.

3. En la preparación de este documento se utilizaron las siguientes abreviaturas:

SIN Sistema internacional de numeración para aditivos alimentarios:

La finalidad del SIN es constituir un sistema de denominación armonizado para aditivos alimentarios como alternativa al uso del nombre específico, que puede ser largo.¹

IDA Ingesta diaria aceptable:

Estimación de la cantidad de una sustancia determinada presente en los alimentos o el agua potable, expresada sobre la base del peso corporal, que se puede ingerir a diario durante toda la vida sin riesgos apreciables (persona común = 60 kg).² La IDA se presenta en mg/kg de peso corporal.

IDA “no especificada”:

Término aplicable a las sustancias alimentarias de toxicidad muy baja cuya ingesta dietética total, de acuerdo con la información disponible (química, biológica, toxicológica y de otros tipos), en virtud de su uso en las cantidades necesarias para obtener un efecto previsto y a partir de sus antecedentes aceptables en los alimentos, no representa, a juicio del JECFA, un peligro para la salud. Por ese motivo, y por las razones expresadas en las evaluaciones individuales, no se considera necesario establecer una IDA expresada en forma numérica. Los aditivos que cumplan con este criterio se deben utilizar dentro de los límites de las buenas prácticas de fabricación, es decir, deberán ser eficaces tecnológicamente y utilizarse en su nivel más bajo necesario para obtener dicho efecto, no deberán adulterar el alimento, empeorar su calidad, o provocar un desequilibrio nutricional².

¹ Nombres genéricos y sistema internacional de numeración de aditivos alimentarios (CXG 36-1989).

² Glosario de términos del Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA):

http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/44065/13/WHO_EHC_240_13_eng_Annex1.pdf?ua=1

IDA “no limitada”:

El JECFA ya no utiliza este término, que significa lo mismo que la IDA “no especificada”.²

IDA temporal:

Término utilizado por el JECFA cuando los datos son suficientes para concluir que el uso de una sustancia es inocuo durante el período de tiempo relativamente corto que es necesario para generar y evaluar más datos sobre la inocuidad, pero son insuficientes para concluir que el uso de esa sustancia es inocuo durante toda la vida. Se utiliza un factor de inocuidad superior a lo normal para establecer una IDA temporal, y se establece una fecha de vencimiento en la cual deberá presentarse al JECFA la información apropiada para resolver la cuestión de la inocuidad. La IDA temporal se expresa en unidades de mg/kg de peso corporal.²

IDA condicional:

El JECFA ya no utiliza este término, que significa una serie de “IDA incondicionales” que pueden representar una ingesta aceptable cuando se tienen en cuenta problemas especiales, pautas diferentes de ingesta alimentaria y grupos especiales de la población que pueden necesitar consideración.²

IDA no asignada:

Existen diversas razones para no asignar una IDA, que van desde la falta de información hasta la disponibilidad de datos sobre los efectos negativos, que indican que un aditivo alimentario o medicamento veterinario no se deberá utilizar en absoluto. Deberá consultarse el informe para conocer las razones por las cuales no se asignó una IDA.²

Aceptable:²

Aromatizantes: Se refiere a los aromatizantes cuyo uso no plantea problemas de inocuidad en los niveles de ingesta actuales y en informes posteriores de reuniones sobre aditivos alimentarios. Si se ha asignado una IDA al aromatizante, se mantiene a menos que se indique otra cosa.

Preparados enzimáticos: Se refiere a las enzimas obtenidas de tejidos comestibles de animales o plantas comúnmente utilizadas como alimentos, o derivados de microorganismos que por costumbre se aceptan como componentes de alimentos o se utilizan de forma habitual en la preparación de alimentos. Estos preparados enzimáticos se consideran aceptables siempre y cuando se puedan establecer especificaciones químicas y microbiológicas satisfactorias.

Aditivos alimentarios: Se utilizan en ocasiones cuando los usos actuales no presentan problemas toxicológicos o cuando la ingesta se autolimita por razones tecnológicas u organolépticas.

Dosis de tratamiento aceptable:

Las IDA se expresan en mg por kg de peso corporal al día. Sin embargo, en algunos casos los aditivos alimentarios se limitan más adecuadamente por sus dosis de tratamiento. Esta situación se produce con mayor frecuencia con los agentes para el tratamiento de las harinas. Cabe señalar que la dosis de tratamiento aceptable se expresa como mg/kg del producto. Esto no se debe confundir con una IDA.²

Buenas prácticas de fabricación (BPF) en el uso de aditivos alimentarios³ quiere decir que:

- la cantidad de aditivo añadida al alimento no excede la cantidad razonablemente necesaria para lograr el efecto físico, nutricional o técnico que se trata de obtener en el alimento;
- la cantidad de aditivo que pasa a formar parte del alimento como consecuencia de su empleo en la fabricación, elaboración o envasado del alimento, y que no tiene por objeto causar ningún efecto físico o tecnológico en el mismo, se reduce al máximo razonablemente posible, y
- el aditivo es de calidad alimentaria apropiada y se prepara y manipula de la misma forma que un ingrediente alimentario. La calidad alimentaria se consigue ajustándose a las especificaciones en su conjunto y no simplemente a criterios individuales sobre inocuidad.

³ Manual de procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius (Definiciones).

**RATIFICACIÓN Y/O REVISIÓN DE DOSIS MÁXIMAS DE ADITIVOS ALIMENTARIOS
EN NORMAS DEL CODEX PARA PRODUCTOS**

Se invita al CCFA, en su 55.^a reunión, **a estudiar la posibilidad de ratificar** las disposiciones sobre aditivos alimentarios (véase el anexo) remitidas por el Comité de Coordinación FAO/OMS para América Latina y el Caribe (CCLAC), en su 23.^a reunión (REP24/LAC):

- Norma regional para el lulo de Castilla (naranjilla) (América Latina y el Caribe) para adopción por la Comisión del Codex Alimentarius en su 48.^o período de sesiones)

Anexo**CCLAC**

NORMA REGIONAL PARA EL LULO DE CASTILLA (NARANJILLA) (América Latina y el Caribe) (para su adopción por la CAC, en su 48.º período de sesiones, en el Trámite 5/8)⁴

Disposición sobre aditivos alimentarios	Nota
8 ADITIVOS ALIMENTARIOS No está permitido ningún aditivo alimentario.	Solo para información.

⁴ REP24/LAC, Apéndice VI.